

Recurso de Revisión: R.R.A.I./219/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca Centro, martes treinta de octubre del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./219/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00587918**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

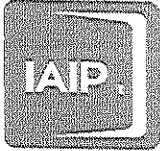
"apelando al derecho al a información que me confiere la Constitución pidió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) me informo lo siguiente. Del 28b de mayo al 20 de junio de este 2018, le Sección 22 del SNTE realizó un paro de actividades y plantón en Oaxaca.

El reporte de inasistencia de personal de la educación que tiene la dependencia en las escuelas de Oaxaca, desglosando ¿cantos son docentes y cuantos administrativos?

Los días de mayor participación sindical y el 14 de junio, cuando realizaron una marcha masiva ¿Cuántas escuelas estuvieron sin clases, en esa fecha?

¿Cuántos profesores se les descontaron por participar en esa actividad sindical?

¿a qué cantidad de personal administrativo les descontaron por este paro?



¿Cuántas horas de clases se perdieron y cuántos alumnos afectados durante el 28 de mayo al 20 de junio de este año?

¿Cuántos profesores y cuantas profesoras faltaron 3 días consecutivos durante este periodo de protesta? (28 de mayo al 20 de junio de este año)

¿se levantaron procesos administrativos contra profesores que se llevaron 3 días de protesta consecutivas?

Por regiones que desglose del periodo 28 de mayo al 20 de junio de este año

¿Días de clases perdidos?

Escuelas cerradas

Número de docentes ausentes

Número de alumnos sin clases

El día con mayor ausencia en las aulas y el día con menor ausencia (del periodo ya señalado)

Y en este ciclo lectivo 2017-2018, cuantos días se dio suspensión de clases por cuestiones sindicales, y cuantos días fueron efectivos de actividades docentes.

En la región del Istmo, cuantos días se perdieron en este ciclo escolar por las afectaciones ocasionados en los planteles "por los sismos." (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

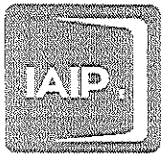
Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, siendo recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Apelo a mi derecho de inconformidad porque el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) no atendió mi petición de información sobre lo referido en este folio que se refiere a un paro de actividades de los docentes y donde pedí me dieran información referente a ello."(Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha lunes seis de agosto del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./219/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Cuarto.- Cierre de Instrucción.



Mediante proveído de fecha lunes veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que dentro plazo concedido por lapso de cinco días hábiles otorgado al Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información solicitada por la parte recurrente, mismos que transcurrieron del día martes veintiuno al día lunes veintisiete de agosto del presente año, como se puede constar por certificación de fecha lunes veinte de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo por resultado que dentro del plazo antes mencionado, fue recibido a través del sistema Infomex-Oaxaca y en la oficialía de Partes de este Instituto el oficio número IEEPO/UEyAI/773/2018, de fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Oaxaca, Licenciada Lilitiana Juárez Córdova, en el cual formula sus respectivos alegatos en relacional recurso de revisión y ofrece las siguientes pruebas:

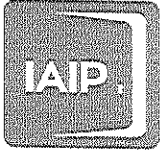
- a) *Copia simple del oficio IEEPO/EUyAI/688/2018, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud de folio 00587918, notificado a través del Sistema Infomex-Oaxaca, en el mes de agosto del año en curso.*
- b) *Copia simple del oficio D.A./4006/2017, emitido por la Titular de la Dirección de Informática a través del cual informa a esta Unidad lo requerido, en el planteamiento de la solicitud de información que nos ocupa.*
- c) *Copia simple del oficio SGE.DPE./3188/2018, de la dirección de planeación educativa.*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de



Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

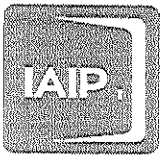
Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00587918**, interponiendo recurso de revisión a través del sistema antes mencionado, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”



Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se tiene que la recurrente solicitó información mediante solicitud de folio 00587918, información relativa a reportes de inasistencia del personal de educación que tiene la dependencia en las Escuelas de Oaxaca, desglosando cuantos son docentes y cuantos son administrativos.

Teniendo a la parte recurrente interponiendo recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de información de folio 00587918.

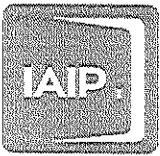
Siendo que en vía de informe se tuvo al sujeto obligado remitiendo el oficio IEEPO/UEyAI/773/2018, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, mismo que obra de foja 21 a foja 34 del presente recurso, escrito mediante el cual el sujeto obligado formula las manifestaciones y alegatos que a su derecho convengan a fin de revocar o subsanar el acto reclamado por la parte recurrente, mismo que se realizó en los siguientes términos.

1. La respuesta a la solicitud de información se dio mediante el oficio IEEPO/UEyAI/688/2018, por el que se remiten las respuestas a las preguntas formuladas por la parte recurrente en el presente expediente.
2. Ahora del cotejo de la foja 14, 15 y 16 del presente expediente, se advierte del historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, se advierte que con fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la respuesta final a la solicitud de información de folio 00587918.
3. Remitiendo como documentales anexas las relativas a copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/688/2018, a través del cual se notifica al solicitante la respuesta a la solicitud de folio 00587918.

En consecuencia en vista de la información remitida en vía de informe por el sujeto obligado y en atención al motivo de inconformidad referido por la parte recurrente, se tiene que la manifestación de falta de respuesta a la solicitud de folio 00587918, no se actualiza, pues resulta evidente que el sujeto obligado dio tramite y atención dentro del término legal dispuesto para ello.

Es así que del estudio de las constancias y alegatos hechas por las partes en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Cuarto.- Decisión.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por el recurrente.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

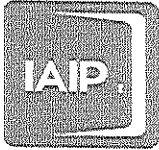
RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta por resultado del estudio del presente recurso **sobreseer por improcedente** toda vez que no actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.219/2018